RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-REC-141/2013** 

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

**NACIONAL** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-141/2013, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil trece, en los juicios de revisión constitucional electoral, acumulados, identificados con las claves de expediente SX-JRC-269/2013, SX-JRC-276/2013 y SX-JRC-277/2013, y

#### RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz y a los diputados al Congreso local.
- 2. Cómputo municipal. El nueve de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Pueblo Viejo, Veracruz, llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del mencionado Municipio, obteniendo los siguientes datos:

Partido político o Coalición		Votación	
		Número	Letra
PAN	Partido Acción Nacional	1,081	Mil ochenta y uno
<b>G</b> RD	Partido Revolucionario Institucional	5,631	Cinco mil seiscientos treinta y uno
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	96	Noventa y seis
alianza	Partido Nueva Alianza	9	Nueve
VERDE SONT	Coalición "Veracruz para Adelante"	187	Ciento ochenta y siete
PRD	Partido de la Revolución Democrática	6,414	Seis mil cuatrocientos catorce

Partido político o Coalición		Votación	
		Número	Letra
PT	Partido del Trabajo	3,800	Tres mil ochocientos
MOVIMIENTO CIUDADANO	Partido Movimiento Ciudadano	651	Seiscientos cincuenta y uno
OETABRIOZAKA	Partido Alternativa Veracruzana	117	Ciento diecisiete
	Partido Cardenista	-	-
	Candidatos no Registrados	4	Cuatro
X	Votos nulos	483	Cuatrocientos ochenta y tres
Votación Total Emitida		18,478	Dieciocho mil cuatrocientos setenta y ocho

Ante la existencia de la Coalición "Veracruz para Adelante", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la votación por planilla, fue la siguiente:

Partido político o Coalición		Votación	
		Número	Letra
PAN	Partido Acción Nacional	1,081	Mil ochenta y uno
(P)	Partido Revolucionario Institucional	5,694	Cinco mil seiscientos noventa y cuatro
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	158	Ciento cincuenta y ocho

Partido político o Coalición		Votación	
Tartido político o Coalicion		Número	Letra
alianžä	Partido Nueva Alianza	71	Setenta y uno
VERDE WAR	Total Coalición "Veracruz para Adelante"	5,923	Cinco mil novecientos veintitrés
PRD	Partido de la Revolución Democrática	6,414	Seis mil cuatrocientos catorce
PT	Partido del Trabajo	3,800	Tres mil ochocientos
MOVIMIENTO CIUDADANO	Partido Movimiento Ciudadano	651	Seiscientos cincuenta y uno
AVE OLITERNATIVA OLITERNATIVA	Partido Alternativa Veracruzana	117	Ciento diecisiete
PARTIE CONTROL OF THE PARTIE O	Partido Cardenista	-	-
	Candidatos no Registrados	4	Cuatro
X	Votos nulos	438	Cuatrocientos treinta y ocho
Votación Total Emitida		18,437	Dieciocho mil cuatrocientos treinta y siete

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Recursos de inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de su respectivo representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Pueblo Viejo, Veracruz, interpusieron sendos recursos de inconformidad, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Los mencionados recursos de inconformidad fueron radicados en los expedientes identificados con las claves RIN/185/04/133/2013, RIN/192/01/133/2013 y RIN/193/02/133/2013, respectivamente.

4. Sentencia en los recursos de inconformidad local. El veinte de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó sentencia en los recursos de inconformidad, acumulados, identificados con las claves de expediente RIN/185/04/133/2013, RIN/192/01/133/2013 y RIN/193/02/133/2013, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **parcialmente fundados** los agravios de los Partidos del Trabajo, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 3221 C1, 3225 C2 y 3245 B, por las razones expuestas en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz, en los términos planteados en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**CUARTO. Se confirma** la declaratoria de validez de la elección emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Pueblo Viejo**, Veracruz, así como la entrega de constancias

de mayoría expedida a favor de los ciudadanos **Manuel Cuan Delgado y José Luis Cervantes Cruz,** como candidatos electos al cargo de Presidente Municipal propietario y suplente respectivamente, del ayuntamiento mencionado para el periodo comprendido del 2014 al 2017.

[...]

El cómputo municipal modificado por el Tribunal electoral local quedó de la siguiente forma:

Partido político o Coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	923	Novecientos veintitrés
(R)	Partido Revolucionario Institucional	5,393	Cinco mil trecientos noventa y tres
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	149	Ciento cuarenta y nueve
alianža	Partido Nueva Alianza	68	Sesenta y ocho
VERDE WEST	Total Coalición "Veracruz para Adelante"	5,610	Cinco mil seiscientos diez
PRD	Partido de la Revolución Democrática	5,954	Cinco mil novecientos cincuenta y cuatro
PT	Partido del Trabajo	3,606	Tres mil seiscientos seis
MOVINIENTO CIUDADANO	Partido Movimiento Ciudadano	614	Seiscientos catorce
AVE OBTAGNOZAKA	Partido Alternativa Veracruzana	110	Ciento diez
	Partido Cardenista	-	-

Partido político o Coalición		Votación	
		Número	Letra
	Candidatos no Registrados	4	Cuatro
X	Votos nulos	457	Cuatrocientos cincuenta y siete
Votación Total Emitida		17,728	Diecisiete mil setecientos veintiocho

5. Juicios de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional, por conducto de su respectivo representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Pueblo Viejo, Veracruz, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia mencionada en el aparatado 4 (cuatro) que antecede.

Los aludidos medios de impugnación federales, fueron radicados en la Sala Regional Xalapa en los expedientes identificados con las claves SX-JRC-269/2013, SX-JRC-276/2013 y SX-JRC-277/2013, respectivamente.

**6. Sentencia impugnada.** En sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral, acumulados, identificado con las claves de expediente SX-JRC-269/2013, SX-JRC-276/2013 y SX-JRC-277/2013, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JRC-276/2013 y SX-JRC-277/2013 al juicio SX-JRC-269/2013. Se ordena agregar copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veinte de septiembre de este año, en los expedientes RIN/185/04/133/2013, RIN/192/01/133/2013 y RIN/193/02/133/2013, acumulados, que modificó el cómputo municipal y, a su vez, confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática en la elección integrantes del ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz.

[...]

- II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el tres de noviembre del dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Pueblo Viejo, Veracruz, presentó escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.
- III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-2008/2013, de cuatro de noviembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cinco, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió el escrito de reconsideración, con sus anexos.
- IV. Turno a Ponencia. Por proveído de cinco de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente SUP-REC-141/2013, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante y turnarlo a la Ponencia del Magistrado

Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de seis de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado, y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral, acumulados, identificados con las claves SX-JRC-269/2013, SX-JRC-276/2013 y SX-JRC-277/2013.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se pueden impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- **1.** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

• Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012*.

Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" Y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN **NORMAS** CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo

determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.
- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

- 1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **2.** En la sentencia se omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
- **3.** En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.
- **4.** En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.
- **5.** La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.
- **6.** No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, en los juicios de revisión constitucional electoral, acumulados, identificados con las claves de expediente SX-JRC-269/2013, SX-JRC-276/2013 y SX-JRC-277/2013, en la que se confirmó la diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de inconformidad, acumulados, radicados en los expedientes RIN/185/04/133/2013, RIN/192/01/133/2013 y RIN/193/02/133/2013, en la cual **modificó** el resultado del cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz, y confirmó la declaración de validez de la mencionada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Manuel Cuan Delgado y José Luis Cervantes Cruz, como candidatos electos al cargo de presidente municipal propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral por considerarla contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por los entonces enjuiciantes partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional, relativos al cumplimiento del principio de legalidad, que la autoridad ahora responsable identificó en tres temas principales:

- -Pretensión de recuento;
- -Nulidad de la elección, y
- -Nulidad de la votación recibida en casilla.
- 1. Pretensión de recuento. La Sala Regional Xalapa razonó que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los paquetes electorales era improcedente, porque no se satisfizo el requisito previsto en el artículo 245, del Código Electoral de Veracruz, tanto en el cómputo municipal que llevó a cabo el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Pueblo Viejo, como en la recomposición del cómputo que determinó el Tribunal Electoral local, consistente en que debía existir una diferencia de votos, entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, igual o menor a un punto porcentual, con independencia de que en la sesión de cómputo municipal "no se anotara la petición de recuento total".
- 2. Nulidad de la elección. La Sala Regional responsable analizó el planteamiento, de los entonces enjuiciantes, relativo a que se debía declarar la nulidad de la elección por dos razones: 1) La intervención del Presidente Municipal de Pueblo Viejo, Veracruz, con recursos públicos, para favorecer a la planilla de candidatos postulados por el

Partido de la Revolución Democrática, y 2) La parcialidad del Consejo Municipal primigeniamente responsable por no registrar las incidencias el día de la jornada electoral.

A fin de resolver el argumento relativo a la supuesta intervención del Presidente Municipal de Pueblo Viejo, Veracruz, la autoridad responsable analizó diversas constancias, entre las que destacan: a) Acta de sesión permanente de la jornada electoral; b) Acta de sesión de cómputo municipal; c) Testimonio notarial, en el que consta la declaración de diversas personas sobre supuestos hechos que ocurrieron el día de la jornada electoral, así como diversas fotografías, y d) Hojas de incidentes y escritos de incidentes.

De análisis conjunto de las mencionadas documentales, la Sala Regional Xalapa concluyó que de las constancias que obraban en autos, no existía elemento de prueba que generara convicción sobre la intervención del aludido Presidente Municipal de manera generalizada y determinante; por tanto, la Sala Regional responsable consideró que no obstante que el órgano jurisdiccional electoral local omitió el estudio respectivo, el planteamiento de los actores era infundado.

Por otra parte, sobre el argumento relativo a la parcialidad del mencionado Consejo Municipal, la Sala Regional responsable consideró que el hecho que no se anotaran las irregularidades en la sesión de siete de julio y en la sesión de cómputo, no se podía concluir que ese órgano electoral municipal actuara incorrectamente, dado que no se acreditó que los entonces actores pretendieran manifestar alguna irregularidad y se les hubiera negado esa

circunstancia, además de que los partidos políticos enjuiciantes estaban en posibilidad de presentar escritos de incidentes o de protesta para manifestar su inconformidad.

3. Nulidad de votación recibida en mesas directivas de casilla. La Sala Regional responsable analizó el tema relativo a la nulidad de votación recibida en mesas directivas de casilla en tres apartados: 1) Error o dolo; 2) Impedimento de acceso o expulsión de representantes de los partidos políticos ante mesas directivas de casilla, y 3) Irregularidades graves.

Con relación a la causa de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla relativa a error o dolo, la Sala Regional Xalapa declaró infundados los argumentos de los partidos políticos, entonces enjuiciantes, primero porque no era conforme a Derecho sumar los errores que se presentaban en diversas mesas directivas de casilla para considerar que el error era determinante para el resultado de la votación; en segundo lugar, la responsable razonó que si bien, en dos casillas se advertían errores, éstos no eran determinantes para el resultado de la votación, porque la diferencia de votos entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que se ubicó en segundo lugar, era superior al error respectivo.

Por otra parte, la Sala Regional Xalapa analizó el planteamiento relativo a que se impidió el acceso o expulsó sin causa justificada a los representantes de los partidos políticos ante mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, el cual declaró infundado porque de las constancias que obran en autos, como son las diversas actas que se utilizaron el día de la jornada electoral en las mesas directivas

de casilla, listas de representantes nombrados por los partidos políticos, hojas de incidentes, escritos de incidentes y protesta, arribó a la conclusión de que sí se permitió el acceso a los mencionados representantes partidistas, al estar acreditado que firmaron las diversas actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo e incluso hoja de incidentes, sin que de estas últimas se asentara la circunstancias de que no se les permitió el acceso.

Asimismo, la responsable tuvo en consideración que el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Pueblo Viejo, informó que existió un error en el listado de representantes de los partidos políticos sin que ello trascendiera al nombramiento de éstos, permitiéndoseles el acceso, error que se subsanó durante el desarrollo de la jornada electoral.

Finalmente, con relación al argumento de los partidos políticos sobre supuestas irregularidades graves que ocurrieron el día de la jornada electoral y que, en opinión de los entonces demandantes, el Tribunal Electoral de Veracruz no tuvo en consideración, la Sala Regional Xalapa determinó que era infundado.

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, no existe constancia alguna con la cual se acredite la supuesta intervención del Presidente Municipal de Pueblo Viejo, Veracruz, para beneficiar a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, o bien que personas que laboran en el Ayuntamiento del mencionado municipio entregaran dinero a los votantes o que llevaran a los electores a votar por un partido político

determinado a cambio de obtener beneficios en programas sociales.

Asimismo, la responsable también consideró que no les asistía razón a los actores sobre la pretensión de que se declarara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento cuando alguna causal de nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla se declare en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el municipio.

Lo anterior porque en el municipio se instalaron sesenta y cinco casillas, en tanto que el Tribunal Electoral local anuló la votación recibida en tres mesas directivas de casilla y la Sala Regional Xalapa en ninguna, por tanto, no se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 303, fracción I, del Código Electoral de Veracruz.

En este contexto, al resultar infundado los motivos de disenso de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia primigeniamente impugnada.

En este orden de ideas, resulta evidente que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no omitió hacer estudio ni pronunciamiento sobre control de constitucionalidad ni de convencionalidad, tampoco estudió algún tema de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver los juicios de revisión

constitucional electoral, acumulados, sometidos a su conocimiento y decisión.

La conclusión que precede es plenamente congruente con la *litis* planteada ante la Sala Regional responsable, dado que en la demanda por la cual los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral no hubo planteamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

A lo anterior se debe agregar que, aun cuando el recurrente señaló en su escrito de juicio de revisión constitucional que "...Derivada de la presente resolución que se combate por la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada, en lo que se estima que se infringen algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que se expone la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad así como sus principios rectores de todo proceso electoral, como los son de legalidad, imparcialidad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, objetividad, transparencia y definitividad...", esto no hace procedente el recurso de reconsideración, dado que tales manifestaciones fueron solamente su punto de partida para iniciar la argumentación a fin de controvertir la calificación hecha por el Tribunal local, de los conceptos de agravio relativos al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en el artículo 312, fracciones VI, VIII y XI, del Código Electoral del Estado de Veracruz, relativas al error en el cómputo de los votos, a que se impida el acceso a los representantes de los partidos políticos y a que existan graves durante la jornada electoral, irregularidades respectivamente.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido político actor en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional responsable; por correo electrónico, a la Sala Regional Xalapa y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**